

dejen deformidad y en más la competencia de ellos cuando sobrepasando dicho límite, y aun llegando a producir la muerte, se hayan causado por simple imprudencia sin infracción de reglamentos.

La segunda, que los menoscabos sufridos no sobrepasen el valor de las 500 pesetas, la de ser éste límite para los daños dolosamente causados, pero no para los culposos, como ha reconocido el Tribunal Supremo cuando ha estimado aplicable el artículo 600 del Código Penal a casos en que el daño culposamente ocasionado, pero sin infracción de reglamentos, ha sobrepasado con mucho el límite de 500 pesetas que parece a primera vista infranqueable.

La tercera, que la cuantía de la responsabilidad civil dimanante de la falta no exceda de 10.000 pesetas, sólo es operante cuando se separen voluntariamente el ejercicio de las acciones penal y civil derivadas de las faltas, por estimar que el precepto que ordenaba al Tribunal Municipal abstenerse de fijar la cuantía de la responsabilidad civil cuando excediese de los límites de su competencia, remitiendo su fijación al Juez de Primera Instancia, por estar contenido en la Ley de Justicia Municipal de 1907, ha sido derogado por las nuevas disposiciones, regulando la competencia de los Juzgados Municipales, y aplicable a la sanción de las faltas el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo por tanto una práctica viciosa la reserva de oficio de las acciones civiles derivadas de la comisión de una falta cualquiera que sea su cuantía.

Este es, a grandes rasgos, el contenido de este sustancioso artículo, fruto del estudio y experiencia de un práctico de los más destacados en esta materia, y aunque no se puedan suscribir todas sus conclusiones, no puede dejarse de reconocer es un estudio muy meditado de la cuestión y un hábil manejo de la jurisprudencia producida sobre las cuestiones expuestas

D. T. C.

## **Revista Española de Derecho Militar**

Número 1.º. Enero-junio, 1956

La propulsión que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas da por diversos conductos a los Estudios Jurídicos, le ha llevado a auspiciar a través del Instituto Francisco de Vitoria la publicación de esta revista, cuya necesidad se dejaba ya sentir en el cuadro de las jurídicas, con el acierto de encomendar su redacción y dirección a miembros de los prestigiosos Cuerpos Jurídicos Militares, ya destacados en el cultivo de ésta y de otras ramas del Derecho.

Con distribución y formato parecido al de los Anuarios editados por el Instituto de Estudios Jurídicos, tiene, tras las obligadas palabras de presentación de un número 1.º, una sección doctrinal bajo la rúbrica o denominación de «Estudios», y en ella un trabajo en el que lo jurídico está tratado por consecuencia:

**CORDERO TORRES, José María: El estatuto internacional de la defensa de Marruecos.**

La reciente independencia inicial de Marruecos lleva al autor a estudiar la situación internacional de su defensa antes del establecimiento de los protectorados Francés y Español, mientras éstos existieron y en el momento actual, con una claridad de visión y expresión poco frecuente en la exposición de temas de este arduo problema.

Tiene otro de claro contenido jurídico-penal esta sección:

**MUGA LOPEZ, Faustino: «Antecedente del Código Penal Militar de 1884». (Notas para la historia de la Codificación del Derecho Penal Militar.)**

Tras de poner de relieve la carencia de trabajos sobre la historia de la codificación penal militar, en parangón con los numerosos sobre la codificación penal común existente, y fijar en el tiempo los límites de su trabajo a la época comprendida entre 1763—fecha de las Ordenanzas Militares de Carlos III, con su tratado VIII dedicado a la materia penal y procesal penal—y 1884 fecha del Código, cuyos antecedentes va a estudiar, expone el estado caótico de esta legislación al terminar el siglo XVIII, consecuencia, sobre todo, de la extensión del Fuero militar, la diferencia de fueros y jurisdicciones dentro del Ejército que engendraban en la práctica unas interminables y continuas cuestiones de competencia con desdoro para la Justicia y perjuicio de los reos, ya afligidos por el excesivo rigor de la legislación penal común y militar de la época.

En este estado surge el movimiento pietista de Beccaria y Filangieri, que no sin resistencia se extiende a las leyes militares, y el movimiento codificador en que plasma, que aunque con retraso llega también en el deseo a la legislación castrense. Fué motivo de este retraso la vidiosa cuestión de la extensión y diversidad del fuero militar, que allana el Decreto de unificación de Fueros de 1868 y la duda en el deseo de si la reforma se habría de limitar a la del Tratado VIII de las Ordenanzas Militares o había de llegar a la formulación de un Código de Justicia Militar, que no sin resistencia triunfa, ordenándose en 1867 la redacción de un Código Penal Militar que fué el proyecto Schar, rechazado como consecuencia del triunfo de la revolución del 68 y presentándose a las Cortes en 1876 el proyecto Ceballos base del primer Código Penal Militar.

La versión modestamente rubricada «notas» parece, al menos en este número, dedicado al Derecho Militar Comparado. Véase:

**ALVARADO RAFAEL, Ricardo: «La administración de la Justicia Militar en las fuerzas armadas de los EE. UU. de América».**—Tras de resaltar la actualidad de este tema por la permanencia en España de miembros de las fuerzas armadas norteamericanas como consecuencia del acuerdo de defensa mutua de 1953, estudia el origen del Código Militar norteamericano y su estructura, la competencia de los Tribunales Militares de aquel país, su composición y procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Termina exponiendo las condiciones y requisitos para ser Oficial Jurídico Militar norteamericano.

**A. F. STEFFEN y V. H. VERMEER: «Organización y competencia de los Tribunales Militares Holandeses».**—Estudio en el que se sigue en líneas generales la sistemática del anterior, haciendo resaltar el que la Presidencia de los Consejos de Guerra del Ejército y en algunos de la Marina, recae como principio general en un Jefe que tenga la condición de Letrado y la diversidad de textos legislativos que regulan esta materia, que hacen necesaria una refundición que ya está en estudio.

**LACAYO GUILDRIST, Renato: «Organización y Competencia de los Tribunales Militares en Nicaragua».**—Enumera primero tales Tribunales divididos en Informativos: Cortes de Investigación y de Información, y Represivos: Consejos de Guerra, Sumario, Ordinario, Extraordinario, Consejo de Oficiales y, por último, el Consejo de Revisión, cuya competencia va estudiando para exponer el procedimiento a seguir en cada uno de ellos.

**VAZQUEZ MENDEZ, Fernando: «Organización y competencia de los Tribunales Militares en Tailandia».**—Señala la peculiaridad de estar reguladas en una sola ley la organización, competencia y procedimiento, distinta, por tanto, de la que regula la materia sustantiva penal, poniendo de relieve la competencia de estos Tribunales cuando en tiempo de paz se declara el estado de excepción, conociendo de causas que sin esta declaración no les corresponde y de las que al cesar pueden seguir conociendo.

Después reseñaciones y noticias de libros en las que predominan como es natural las dedicadas al derecho de guerra y al derecho militar con una abundancia que llegan a 34.

Una sección de «información» o noticiario y otra de Legislación y Jurisprudencia, encargándose de esta última tan interesante materia Rodríguez Devesa, de la del Consejo Supremo de Justicia Militar; Carrión Moyano, de la de la Sala especial de competencias; González García, de la contencioso-administrativa, y Miñón, de la de Agravios, con lo que está hecho el elogio de su acierto.

#### Número 2.º. Julio-diciembre, 1956

Como el número anterior contiene dos estudios, uno sobre materia, que sólo mediatamente ha de tener influencia sobre el Derecho penal, y otro, de tema estrictamente penal. El primero de:

#### **CONSTANTOPOULOS, Dimitri S.: «Guerra justa y guerra legal».**

En él se busca el concepto de guerra justa y cuando esta mera concepción moral, por estar admitida por los pactos internacionales Kellog, de creación de la Sociedad de las Naciones, de instauración de las Naciones Unidas, se convertiría en guerra legal, lo que ayudaría por la determinación del agresor injusto a la del agresor ilegal, con todas las consecuencias que

esto ha de tener para el derecho y la práctica internacionales, y yo añado, y de aquí la noticia de este trabajo en este Anuario, para el Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal.

El segundo, el de materia estrictamente penal, es de:

**MUGA LOPEZ, Faustino:** «Antecedente del Código Penal Militar de 1884». (Notas para la historia de la Codificación del Derecho Penal Militar.)

Continuación, como se ve, de una primera parte inserta, como ya se ha dicho, en el número anterior. En él se estudian los proyectos particulares que anteriores al de Siches influyeron en éste. Son:

El *proyecto Llorente* de 1850, cuyo principal motivo fué el de armonizar las Ordenanzas Militares en el Código Penal del 48, del que está fuertemente influído, limita los casos de aplicación de la pena de muerte, llegando a establecer el sorteo cuando son varios los castigados con esta pena por un solo delito; establece el destino al Fijo de Ceuta de los condenados a presidio o prisión después de estar ésta cumplida y la pena de pérdida de empleo para los Oficiales por razones de utilidad, suprime los castigos corporales y, por tanto, el «cabo de vara», que resultaban un insulto cuando por la conscripción el Ejército había llegado a ser nacional.

Agrupar los delitos en particular en contra la seguridad exterior e interior del Estado, contra la disciplina, contra el servicio, contra las personas, contra la propiedad, de malversación de caudales, de falsedad, contra la fuerza armada y de los asentistas, y finalmente crea un curioso delito de omisión, muy digno de meditación, para los que presenciando la comisión de un delito no tratan de impedirlo con la fuerza o con la voz.

El *proyecto de Felgu de la Peña*, también de 1850, dividido en dos grandes partes, una sobre Jurisprudencia Militar y otra sobre Organización, ocupándose en la primera del Fuero, Tribunales, Competencia, delitos comunes y militares, prescripción, jurisprudencia en casos excepcionales, casamientos, testamentarias e inventarios, seguido de un Proyecto de Ley Orgánica del Cuerpo de Magistratura Militar.

Aunque no se trate propiamente de proyectos, estudia también los trabajos de Núñez de Arenas publicados en 1856 y el informe de don Ramón Díaz Vela, de 1855.

Como *proyecto* oficial el de *Rubalcaba*, es decir, de la comisión presidida por el Almirante de dicho nombre redactado para la Marina, «asimilado en lo posible al del Fuero Común como debe ser la norma de toda Ley penal, «dividido en cuatro tratados: Juzgados y Tribunales, competencia, procedimientos, y delitos y faltas y penas. Establece la revisión ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina y los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Supremo.

Terminan con un estudio minucioso del *proyecto Siches*, que fué como la ponencia sobre la que se creó el Código cuyos antecedentes se estudian, y en esta minuciosidad entran la exposición del criterio adoptado en su redacción y de su estructura, así como las vicisitudes que sufrió hasta convertirse en Código, en cuya puntualización no podemos entrar sin transcribir esta parte del artículo.

Termina con unas consideraciones en que muestra su visión de amplio horizonte de este problema.

La sección «Notas» también viene dedicada al Derecho Militar Comparado; en ella, Rodríguez Devesa estudia «La legislación militar de la República Federal Alemana»; D'Olivier Farran, «Organización y procedimiento de los Tribunales Militares Británicos»; Vander Mousen, «Organización y competencia de los Tribunales Militares en Bélgica», y Sarmiento Núñez J. G., «Organización, jurisdicción y atribuciones de los Tribunales Militares de la República de Venezuela».

Después la sección de «Recensiones y noticias de libros», de la misma característica que la del número anterior, y de una extensión parecida, la de «Información» o noticiario y la de «Legislación y Jurisprudencia» con las mismas subsecciones que el número anterior en esta última materia y encargada a los mismos notables especialistas.

D. T. C.

## Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Dirección General de Prisiones. Madrid

Número 126. Enero-febrero, 1957.

**CASTILLON MORA, Dr. Luis:** «La delincuencia juvenil. Su tratamiento a través de las ideas existentes y de los métodos que hoy se practican en el mundo». Página 3.

Termina en este número el doctor Castillón su interesante artículo sobre la delincuencia juvenil, el cual se ha venido publicando en esta Revista.

Como resultado de su trabajo, llega a las siguientes conclusiones, que dado su interés, reproducimos seguidamente:

1.<sup>a</sup> En el aspecto de la prevención y tratamiento de los menores y jóvenes de ambos sexos hasta los dieciséis años, tanto la organización de los servicios sociales, religiosos, culturales, benéficos y aseguradores y de control, estatales o de las Comunidades provinciales y municipales, no parecen ser más deficitarios ni tropezar con más dificultades que en cualquier otro país de la misma cultura y son superiores a los de otros muchos. En cuanto al tratamiento, la labor de las Juntas de protección y de los Tribunales tutelares alcanza con métodos, instituciones y técnicas modernas los aspectos fundamentales.

2.<sup>a</sup> En los jóvenes mayores de dieciséis años, la prevención se beneficia de las mismas ventajas sociales y asistenciales que los menores, menos en cuanto a ciertas medidas legislativas y al tratamiento. Creemos deben ser objeto de serio estudio por nuestras Autoridades y por nuestros penalistas, sociólogos y Escuelas en ciencias sociales y penitenciarias los siguientes factores:

a) La confección de una buena estadística en nuestros Tribunales civiles, militares y Dirección General de Seguridad, así como en nuestras prisiones, que recoja los elementos que hemos señalado y que nos permita